

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 12 de septiembre corriente. En esa fecha, siendo las 15:17 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. **Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.**

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La	Radicado	05001 31 03 006 2023 00370 00.	parte
	Proceso	Verbal.	
	Demandantes	Brenda del Carmen Molina Reyes y otros.	
	Demandados	Clínica El Rosario – Andrés Felipe Pacheco.	
	Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.	
	Auto Interloc.	# 1131.	

demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el requisito **iii)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó a la parte demandante que con fundamento en lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procediera a ajustar el acápite de hechos de la demanda, y que corrigiera o ampliara algunos hechos, no solo para que el despacho pudiera determinar la competencia, sino además porque el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. consagra que la parte demandada, si contesta la demanda, debe realizar “...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”, por lo que es indispensable que la misma tenga completa claridad sobre los fundamentos de hecho en los cuales se presenta la demanda, y a su vez pueda pronunciarse adecuadamente sobre los mismos.

En esos requisitos de la inadmisión, se le solicitó a la parte demandante que indicará en los hechos lo siguiente: “...Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). ☐ Se deberá indicar si la cirugía realizada a la señora Brenda Molina Reyes, fue por convenio entre las partes, o remisión de su EPS, o alguna otra institución de salud; indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se resolvió realizar la cirugía. ☐ Se deberá aclarar si entre la demandante señora Brenda Molina Reyes, y la parte demandada existió algún tipo de contrato o convenio para la cirugía mencionada en los hechos de la demanda, en caso afirmativo, se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la celebración de ese convenio y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello. ☐ Se deberá determinar el fundamento fáctico de las calidades en las que actúan en este litigio; dado que como ya se ha indicado, se pretende

de manera indistinta la declaración de responsabilidad civil para todos los demandantes, y cada tipo de responsabilidad obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes que se deben afirmar y especificar por cada demandante. □ Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes o alguno(s) de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora. □ Se indicará con precisión y claridad, cuál es el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría materializado el(los) mismo(s) en cada uno de ellos. □ Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados, o a alguno(s) de ellos. En caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma. □ Se indicarán los fundamentos fácticos de la pretensión doce, consistente en la indemnización por “...AFECTACION A BIEN CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO...”, indicando que se refiere dicha afectación, y como se habría materializado...”.

Con relación a lo requerido en esos numerales del auto inadmisorio, no se presentó pronunciamiento alguno en los hechos de la demanda al integrar la nueva demanda con el cumplimiento de las exigencias del inadmisorio; y por ello se estima por esta agencia judicial, que no se dio un cumplimiento adecuado a o exigido por esta despacho en ese sentido, máxime que debe tenerse en cuenta entonces, de un lado, que es necesario que la parte actora sea clara y concreta en los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que con ello se delimita para la administración de justicia el ámbito, competencia y trámite de la controversia judicial que habría de ser objeto de decisión; de otro lado, que ello debe quedar claramente plasmado en el texto de la demanda integrada, que es de la que se pone conocimiento a la parte demandada en el trámite de notificación a la misma, y sobre la cual ella habría de pronunciarse eventualmente si se vincula al proceso, para el eventual ejercicio de su derecho a la defensa; y a finalmente porque todo ello delimita la competencia del despacho para que pueda tomar una decisión de fondo, al amparo del principio constitucional y sustancial y procesal civil de la congruencia.

En el requisito **iv)** del auto inadmisorio, al tenor del numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 84 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante que aportará el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, expedido por la autoridad competente para ello, de un lado para poder verificar la calidad jurídica con la que se convoca a la parte accionada, y su representación legal; y por otra parte, para dar cumplimiento a otros requisitos del auto inadmisorio, como son el consistente en identificar completa y adecuadamente a las partes del proceso al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.; y el consistente en indicar la dirección física y electrónica de la persona jurídica de la persona jurídica codemandada, conforme correspondiera a lo que registrara en el certificado de existencia y representación legal.

Frente a dicho requisito, el apoderado judicial de la parte actora aportó una resolución por medio de la cual, en el año 1.970, la Gobernación de Antioquia le reconoció personería jurídica la **Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours - Provincia de Medellín**, y las escrituras públicas número 2602 del 29 de octubre de 1.982, y 1260 del 14 de agosto de 2020, por medio de las cuales dicha comunidad, en la primero corrige una escritura anterior, y en la segunda confiere poder; pero en ninguno de los archivos allegados para dar cumplimiento a las exigencias del despacho, se aportó el certificado de existencia y representación legal, por lo que no se puede tener por cumplido el requisito del numeral **iv)**; y ello conlleva a su vez que no se pueda determinar por esta agencia judicial si la parte accionante cumplió o no en debida forma con los requisitos exigidos en los numerales **i)** y **v)** del auto inadmisorio.

Finalmente, en el numeral **vi)** del auto inadmisorio se le indicó a la parte demandante que debía aportar “...evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío **simultaneo** a cada demandado

tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada. Es de anotar que con la demanda se aportó una evidencia de un envío electrónico a los demandados, pero dicho envío fue anterior a la radicación de la demanda, por lo que se desconoce su contenido...”

El inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, consagra que “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”. Según el Diccionario de la Real Academia, “simultaneo” significa “...que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra...”.

De lo aportado al momento de la subsanación de las exigencias del inadmisorio, no se evidencia el envío simultáneo de la demanda inicialmente presentada a la contraparte, pues como se indicó desde el auto inadmisorio, con la demanda se aportó una evidencia de un envío electrónico a los demandados, pero dicho envío fue anterior a la radicación de la demanda, por lo que se desconoce su contenido.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado de la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** máxime que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda tuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la misma, que fueran concordantes con las pretensiones que se reclama ejercer, y contuviera los anexos que son obligatorio por ley; y la falta de ello, no permite al juzgado la admisibilidad de la demanda, tanto desde el punto de vista para la determinación de la competencia del juzgado, como de la idoneidad de la demanda para efectos procesales y sustanciales.

Por tanto, como las exigencias referidas del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por los señores **Brenda del Carmen Molina Reyes, Edilsa Reyes Sosa, Eduar Antonio Molina Caviades y Ramiro Antonio Molina Reyes;** en contra de la **Comunidad de Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín (Clínica El Rosario),** y del señor **Andrés Felipe Pacheco Londoño;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--